



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

LXIII

LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Villahermosa, Tabasco a 30 de octubre del 2018.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen personal.

**C. DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

La suscrita diputada **Sheila Guadalupe Cadena Nieto**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen personal, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transferencia masiva de datos, la divulgación en internet, el fácil acceso a la web y las nuevas formas de comunicación social en general, han generado en nuestro entorno un grave perjuicio entre nuestros niños, niñas y jóvenes, cuando dichas herramientas tecnológicas y plataformas digitales no son utilizados de una manera eficaz, consciente y sin la responsabilidad adecuada, al vulnerar premeditadamente la integridad personal del individuo, como su entorno jurídico. Es por ello, que la suscrita asume como propio el deber de garantizar, proteger y dignificar el derecho al honor y la reputación de todos los que integramos nuestra sociedad.

La práctica conocida popularmente como "sexting", es el intercambio de mensajes, fotografías y vídeos con contenidos eróticos o sexuales, **con el consentimiento de las dos partes** que intercambian ese material, a través de diferentes aplicaciones y/o plataformas digitales.

30/10/18
12:15 PM



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

LXIII

LEGISLATURA

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

El sexting no es una actividad prohibida en el mundo físico de la mayoría de los países, no es ilegal, no tiene consecuencias punitivas por el hecho de intercambiar mensajes eróticos con la pareja o incluso con un desconocido. Lo que sí está prohibido y debe perseguirse legalmente es la realización de acciones que fomentan conductas agresivas, como el ciberacoso, a partir de la práctica del antes mencionado Sexting.

En el mundo cibernético el sexting tampoco se prohíbe expresamente siempre que el consentimiento se produzca por ambas partes.

El ciberacoso consiste en la actividad de chantaje, extorsión y atosigamiento a una persona a través de fotografías o videos eróticos enviados sin consentimiento al Smartphone o al ordenador, en las que aparece el autor o la víctima acosada, es decir, un acoso sexual virtual.

Actualmente en nuestro entorno esta práctica ha ocasionado que personas que se dedican muchas veces a la trata de personas, se aprovechen de esta situación y reúnen los famosos “packs” de imágenes y videos principalmente de mujeres.

El derecho a la imagen se entiende como parte del derecho de la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir como se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre, de su propia imagen.

Es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor:

a) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y

b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

LXIII
LEGISLATURA

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La divulgación masiva de las redes sociales sin control ni consecuencia jurídica, ha generado una oportunidad para la reproducción masiva de material que afecta la imagen y el honor de las personas, siendo recurrente y de manera particular, el acoso excesivo en contra de las mujeres, las cuales ya padecen una situación de vulnerabilidad como resultado de la cultura machista que predomina en nuestra sociedad, y que termina desencadenando lamentables sucesos de violencia de género, que se traduce en numerosas víctimas de toda clase de vejaciones, incluso llegando a perder la vida, en lo que se conoce y tipifica como feminicidio.

No se puede seguir permitiendo, debido a lo antes expuesto, que la dignidad de todos y todas las mujeres y hombres de nuestro Tabasco sigan siendo vulneradas, como efecto de la cosificación del cuerpo y la falta total de respeto a la intimidad. La persecución moral por exhibición pública y el daño psicológico que las víctimas puedan presentar como consecuencia de ello, deben ser evitados a toda costa en favor del pleno desarrollo social y humano de todas y todos, y aplicar de manera justa las leyes a quienes transgredan las normas establecidas en función de proteger dicha dignidad, honor y derecho a la imagen pública.

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Título Séptimo del libro segundo, para denominarse como “Delitos contra la Intimidad y la Imagen Personal”; se reforman las fracciones I, II y III, y se adicionan dos párrafos, todos del artículo 163 del Capítulo Único que pasará a ser Capítulo Primero, “Violación de la Intimidad Personal”, asimismo, se adiciona el Capítulo Segundo al referido Título Séptimo del libro segundo, denominado como “Delitos contra la Imagen Personal”; conteniendo los artículos 163 Bis y 163 Bis 1, todos del Código Penal del Estado de Tabasco; para quedar de la siguiente manera:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

LXIII

LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

| Texto vigente | Iniciativa de Reforma |
|---|--|
| <p align="center">TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</p> <p align="center">CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL</p> <p>Artículo 163. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; II. Reproduzca dichos documentos u objetos, III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido. | <p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN PERSONAL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL</p> <p>Artículo 163. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización judicial, en su caso, utilizando cualquier medio, realice una de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Intervenga o intercepte las comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos; II. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase, propiedad de la víctima u ofendido, aunque ésta o éste los hubiese puesto en posesión de aquel; III. Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales. <p>Si la información obtenida por cualquiera de los medios establecidos en las fracciones de este artículo se hace del conocimiento de terceros, la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda.</p> <p>Asimismo, los Tribunales considerarán este incremento en la sanción, para efectos de la reparación del daño.</p> |



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS DE LA INTIMIDAD PERSONAL**

Artículo 163 Bis. A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

LXIII

LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

| | |
|--|---|
| | <p>con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.</p> <p>Si la víctima de la conducta prevista en este artículo fuese un incapaz o persona en estado de interdicción, la sanción aumentará en los mismos términos del párrafo anterior; aun si no existiese relación de confianza, de amistad o de vecindad, o compartiese el uso de espacios educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Sin embargo, cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 334 Bis, de este código.</p> <p>Artículo 163 Bis 1.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Quando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p> |
|--|---|



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA
DISTRITO 21 LOCAL**

**LXIII
LEGISLATURA**

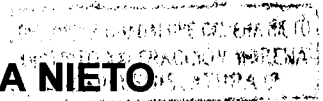
“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE,



**DIPUTADA SHEILA GUADALUPE CADENA NIETO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE
MORENA**